

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO
PANEL VI

ALFA & OMEGA ELECTRIC, S.E.		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de Bayamón
RECURRIDO	KLCE201500004	Caso Núm.: D AC2010-0555 (706)
v		Sobre: DAÑOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS Y RESOLUCIÓN DE CONTRATO
MUNICIPIO DE NARANJITO Y OTROS		
PETICIONARIO		

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de febrero de 2015.

El 7 de junio de 2015, el Municipio de Naranjito (el Municipio o el Peticionario), compareció ante nos mediante *recurso de Certiorari*. En dicho recurso, nos solicita que *se expida* el auto solicitado y *se revoque* la *Orden* emitida el 10 de noviembre de 2014, notificada el 12 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante ésta, el TPI acogió la solicitud presentada por Alfa & Omega Electric, S.E. (A&O) de eliminar como testigo a su perito y por consiguiente, el informe pericial del Peticionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, *se deniega* la expedición del auto de *certiorari*. Veamos los hechos procesales que dieron origen a la presente controversia.

-I-

El 2 de marzo de 2010, A&O instó una *Demanda* por cobro de dinero e incumplimiento de contrato contra el Municipio. En la misma,

alegó que el 3 de enero de 2005 suscribió un contrato con el Municipio para suplirle todo el equipo, material y mano de obra para realizar trabajos en la primera fase de movimiento de terreno del Coliseo Municipal de Naranjito. Dicho contrato, conforme a los términos pactados, tenía una vigencia de 6 meses, comenzando el 1 de diciembre de 2004 y finalizando el 30 de junio de 2005. La totalidad de los servicios contratados ascendían a \$4,980,000.00. En la *Demanda*, A&O reclamó el pago total de compensación por “extended overhead”, ascendiente a \$1, 938,008.56.

El 7 de septiembre de 2010, el Municipio contestó la *Demanda* negando en su mayoría las alegaciones.¹ Posterior a ello, el 19 de octubre de 2010, A&O inició el descubrimiento de prueba cursándole un *Pliego Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones* al Municipio. No obstante, no fue hasta el 11 de septiembre de 2012, que el Municipio hizo entrega a A&O de su *Contestación al Pliego Interrogatorio y Requerimiento de Admisiones*, previo a celebrarse la *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos* en esa misma fecha.

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2013, estaba pautado a celebrarse el *Juicio en su Fondo*. No obstante, ante la condición de salud del representante legal del Municipio, dicho señalamiento se convirtió a una *Conferencia con Antelación a Juicio*. En la misma, las partes vertieron para record los siguientes acuerdos en cuanto al descubrimiento de prueba: “en 60 días ambas partes deberán anunciar los peritos y en 30 días se rendirían los informes. Por lo que al 30 de

¹ El 22 de junio de 2011, el TPI emitió una *Orden* en la que requirió al Municipio a presentar la *Contestación* a la *Demanda* conforme a la Regla 6.2 (d) de Procedimiento Civil.

enero de 2014 se deberá haber informado al Tribunal quienes serán los peritos de las partes.”² El foro primario acogió dichos acuerdos y autorizó reabrir nuevamente la etapa de descubrimiento de prueba. Por consiguiente, señaló una nueva *Conferencia con Antelación a Juicio* para el 23 de marzo de 2014 y la celebración del *Juicio en su Fondo* para el 14 y 15 de abril de 2014.

Luego de extensos trámites procesales, el 20 de junio de 2014, se celebró la *Conferencia con Antelación a Juicio* ante el TPI. En la misma, el representante legal del Municipio expresó que no se concretó la contratación del perito que se proponía utilizar, por lo que el foro primario le concedió 60 días al Peticionario para informar la prueba pericial. Por consiguiente, señaló una *Vista Transaccional* para el 22 de septiembre de 2014.³ El 22 de septiembre de 2014, según señalada, se celebró la *Vista Transaccional* a la que comparecieron las partes con sus representantes legales. En la misma, el Municipio informó al foro primario que nuevamente había confrontado inconvenientes en cuanto a la contratación del perito, lo que impedía que se celebrara a la vista transaccional.⁴ A tales efectos, el TPI, nuevamente reseñó la celebración de dicha *Vista Transaccional* para el 30 de octubre de 2014.

No obstante, el 17 de octubre de 2014, el Municipio presentó una *Moción Informativa* en la que le informó al TPI que su perito, el Ing. Juan Torres de German Torres & Asoc., no había concluido su informe pericial por lo que el mismo no iba a poder ser presentado para la fecha pautada de la *Vista Transaccional*. Por lo tanto, el Municipio solicitó un

² Véase, *Minuta* del 12 de noviembre de 2013.

³ Véase, *Minuta* del 18 de junio de 2014.

⁴ Véase, *Minuta* del 22 de septiembre de 2014.

término adicional de sesenta (60) días para poder entregar dicho informe y por consiguiente, que se reseñalara la vista del 30 de octubre de 2014. Con relación a dicha solicitud, el 21 de octubre de 2014, el TPI dictó la siguiente *Orden*: “Se deja sin efecto el señalamiento pautado para el 30 de octubre de 2014. Se concede un término de 45 días a las partes para informar el acuerdo.”

El 5 de noviembre de 2014, A&O, en respuesta, presentó una *Moción Informativa* oponiéndose a la prórroga solicitada por el Municipio y solicitó que se le concediera un término final de 15 días para que el Municipio produjera su informe pericial y que de no cumplirse con dicho término, se eliminara el perito anunciado y se señalara fecha para el juicio en su fondo. El 10 de noviembre de 2014, notificada el 13 de noviembre de 2014, el foro primario acogió la solicitud de A&O y dictó una *Orden* en la que señaló para el 18 de febrero de 2015, la celebración del *Juicio en su Fondo*.⁵

El Municipio, insatisfecho con dicha determinación, solicitó *Reconsideración*. Mediante la misma, el Municipio reiteró los argumentos comprendidos en la *Moción Informativa* que presentó el 13 de noviembre de 2014. El 2 de diciembre de 2014, notificada el 4 de diciembre de 2014, el foro primario emitió una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Reconsideración*. Posterior a ello, el 30 de diciembre de 2014, el Municipio presentó dos mociones: *Moción*

⁵ No obstante, el 13 de febrero de 2013, el Municipio había presentado una *Moción Informativa y Reiterando Solicitud*, en la cual arguyó que la solicitud de A&O de eliminar a su testigo y por consiguiente, su informe pericial, era una medida extrema improcedente en derecho. Por lo tanto, solicitó al foro primario que mantuviera su *Orden* original en la que se le ordenó entregar el informe pericial dentro del término de 45 días y declarara *No Ha Lugar* la petición A&O.

*Solicitando Relevo de Resolución y Orden y Moción Solicitando se Declare el Presente Caso como Uno de Litigación Compleja.*⁶

Inconforme con dicha determinación, el 7 de enero de 2015, el Municipio presentó el recurso de Certiorari que nos ocupa, en el que alega que el foro primario incurrió en los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Cometió error e incidió en abuso de discreción el Honorable TPI, que conlleva un fracaso irremediable a la Justicia, al emitir Orden que priva al demandado-recurrente, Municipio de Naranjito, de la utilización de Informe Pericial y del testimonio de un perito en caso complejo y técnico de construcción, como el presente.

Segundo error: Cometió error e incidió en abuso de discreción el Honorable TPI, que conlleva un fracaso irremediable a la Justicia, al ordenar celebración del juicio en su fondo en este caso, complejo y técnico, sin la Celebración con Antelación a Juicio.

El 26 de enero de 2015, A&O presentó su escrito intitulado, *Consideraciones sobre Escrito de Certiorari*. Por consiguiente, contando con el beneficio de la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

-II-

a. Recurso de certiorari

Sabido es que el auto de *certiorari* constituye un **vehículo procesal discrecional** que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v.*

⁶ El 8 de enero de 2015, el foro primario dictó una Orden en la que declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Relevo de Resolución y Orden*. En esa misma fecha, el TPI emitió una *Orden* en que la declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Se Declare el Presente Caso Como Uno de Litigación Compleja*.

BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012). En virtud de ello, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, delimita con precisión los asuntos en los que este Tribunal puede revisar resoluciones y órdenes interlocutorias mediante el recurso de *Certiorari*. R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 5ta edición, San Juan, Puerto Rico, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, sec. 5515a, págs. 475-476. A tales efectos, el antes referido estatuto dispone que:

[...] El recurso de *Certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, **solamente será expedido** por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones **podrá** revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía **o en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales.

En otras palabras, esta regla contempla que cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales (Regla 56), injunctions (Regla 57) o de la denegatoria de una moción de carácter

dispositivo, este Tribunal expedirá el recurso de *Certiorari*. A manera de excepción, añade esta regla que, el Tribunal en su ejercicio discrecional podrá expedir este tipo de recurso cuando: se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de relaciones de familia, casos revestidos de un alto interés público o cualquier otra situación en la que esperar una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Añade la regla, que el Tribunal de Apelaciones, al denegar la expedición del *Certiorari*, no está obligado a fundamentar su decisión.

No obstante, nuestra discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la encaminen, sino que contamos con los criterios enumerados en la precitada Regla para asistirnos en determinar si en un caso en particular procede que expidamos el auto discrecional del *Certiorari*. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580 (2011). Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida Regla dispone que:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *Certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso a la justicia.

-III-

En el caso que nos ocupa, el Municipio recurre de la determinación del foro primario en excluir como testigo a su perito y por consiguiente, la presentación de su informe pericial. Por ende, por tratarse de un dictamen interlocutorio sobre la admisibilidad de un perito esencial, estamos ante un dictamen interlocutorio el cual podría ser susceptible de revisión bajo los parámetros de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. No obstante, al evaluar con sumo detenimiento el recurso presentado por el Municipio al amparo de los criterios para la expedición del auto de *certiorari* establecidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, entendemos que no concurren los requisitos que muevan nuestra discreción para expedir el auto de *certiorari* solicitado.

Si bien la exclusión del perito del Municipio como testigo es una medida extrema, la conducta del Municipio ha sido contumaz y

consistente en quebrantar la economía procesal del caso de epígrafe. El foro primario ha sido más que razonable en considerar las alegadas justificaciones por parte del Peticionario para postergar la presentación de su informe pericial. Véase que el TPI, luego de haber finalizado la etapa del descubrimiento de prueba y a cuatro años de comenzado el litigio, permitió que ésta se reanudara, permitiéndole al Municipio anunciar y presentar un tercer perito cuando no pudo llegar a un acuerdo con sus dos peritos previos. Asimismo, ante el constante incumplimiento por parte del Municipio en presentar el informe pericial, el foro de instancia se ha visto en la obligación de tener que reseñalar en múltiples ocasiones la celebración de la *Conferencia con Antelación al Juicio*, la *Vista Transaccional* y la celebración del *Juicio en su Fondo*.

Indudablemente, el curso procesal de este caso, más allá de evidenciar el craso incumplimiento por parte del Municipio en cuanto a los términos relacionados al descubrimiento de prueba, justifica la determinación que tomó el foro de instancia. En este caso la parte demandante reclama al Municipio cantidades alegadamente adeudadas en virtud de un contrato otorgado en el año 2005. Luego de cinco años de litigio, el Municipio admite que aún no cuenta con un informe pericial final que sustente sus alegaciones a pesar de las múltiples oportunidades brindadas por el foro de instancia para presentar el mismo.

Es norma reiterada que una parte no tiene el derecho a que su caso tenga vida eterna en los tribunales manteniendo a la otra parte en un estado de incertidumbre, sin más excusa para su falta de diligencia o

una escueta referencia a circunstancias especiales. *Dávila v. Hospital San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 816 (1986).

Conforme a ello, las alegaciones del Municipio no nos llevan a concluir que el foro primario haya rebasado los límites de su discreción judicial o que haya incurrido en pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto al eliminar su prueba pericial. Siendo ello así, estamos impedidos de sustituir nuestro criterio sobre la determinación del foro primario. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

Por consiguiente, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

En atención a los fundamentos que anteceden, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari*. Por consiguiente, se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese inmediatamente.

Así lo acuerda y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones